

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ESPECIAL
EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-03/2018
DENUNCIANTE: GUILLERMO
MIER QUIROZ
DENUNCIADOS: ELSY LÓPEZ
MUNTOYA Y LA COALICIÓN
PARCIAL CONFORMADA POR LOS
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA
ALIANZA.
AUTORIDAD INSTRUCTORA:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
21 DE MAZATLÁN.
MAGISTRADA PONENTE: LIC.
ALMA LETICIA MUNTOYA GASTELO
**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE PÉREZ SALAS
Y ADRIANA AHUMADA FABELA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 7 de mayo del 2018.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de las infracciones por actos anticipados de campaña, atribuidas a la candidata al cargo de Diputada propietaria, en el distrito electoral uninominal 21 del estado de Sinaloa y a la Coalición Parcial que la postula conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

GLOSARIO

Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Coalición parcial	Coalición Parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 21 de Mazatlán

PSE	Procedimiento Sancionador Especial
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Sinaloa
Ley Electoral Local	Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio de proceso electoral.

Mediante Decreto número 250, de fecha quince de septiembre del dos mil diecisiete, el H. Congreso del Estado, expide la convocatoria a elecciones ordinarias de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras y Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, cuya jornada se desarrollará el primer domingo de julio del año dos mil dieciocho.

1.2 Escrito de queja.

El día treinta de abril del presente año, el ciudadano Guillermo Mier Quiroz, candidato independiente, presentó una queja en contra de la ciudadana Elsy López Montoya, candidata a Diputada propietaria en el Distrito uninominal 21 del estado, y de la Coalición Parcial que la

postula, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

1.3 Radicación, Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia.

El día treinta de abril de dos mil dieciocho, la autoridad instructora radicó el PSE, con la clave de queja CDE21/Q-001/2018; asimismo fue admitido, emplazando a los denunciados y al propio quejoso para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día tres de mayo del presente año, con la comparecencia de las partes.

1.4 Remisión de expediente al Tribunal Electoral.

El tres de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital Electoral 21 remitió a este Tribunal el expediente de la queja y anexó el informe circunstanciado.

1.5 Radicación, Admisión y Turno.

El día cuatro de mayo de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente del Tribunal, acordó radicar el presente asunto bajo expediente de clave TESIN-PSE-03/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un PSE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de Medios Local, y 289, segundo párrafo y 303 fracción III de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que en el presente PSE se alega violación a la Ley Electoral Local, consistente en la supuesta realización de actos anticipados de campaña en el proceso electoral 2017-2018.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados.

El candidato independiente, Guillermo Mier Quiroz denunció la supuesta existencia de propaganda que constituye actos anticipados de campaña, en razón de que, dicha propaganda, a su juicio, promueve a Elsy López Montoya, candidata a Diputada en el Distrito 21, por parte de la Coalición Parcial, con antelación al inicio de campañas.

Los supuestos actos anticipados de campaña denunciados, consisten en lo siguiente:

Que con fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 11:09 hrs, en el domicilio ubicado en calle Tablón, número 44, colonia Valles del Ejido, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, la ciudadana Elsy López Montoya, candidata al cargo de Diputada propietaria por el sistema de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal 21 del estado, por la Coalición Parcial, por conducto de sus voceros, a decir del denunciante, realizaron actos anticipados de campaña, al promover la imagen de la citada candidata, al dirigirse a la ciudadanía y realizar encuestas en aparatos electrónicos, difundiendo sus soluciones a las problemáticas sociales.

Para el quejoso, lo anterior constituye actos anticipados de campaña, pues al dirigirse a la ciudadanía mediante videos, se promueve a la candidata denunciada de manera anticipada, lo que se traduce en la obtención de una ventaja injustificada dentro del proceso electoral.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 9:04 horas del día tres de mayo del presente año, ante el ciudadano Consejero Presidente del Consejo Distrital, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la presencia del quejoso, Guillermo Mier Quiroz, candidato independiente, y Rafael Pineda Flores, a quien se le reconoce su calidad de Representante Legal de los presuntos infractores.

El quejoso en el desarrollo de la audiencia manifestó la ratificación de su escrito inicial de queja, de cada uno de sus puntos de hechos narrados y el ofrecimiento de una prueba consistente en lo siguiente:

“...PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto (cd)..., cuyo contenido ya ha sido referido en el punto de hechos número uno de este escrito de denuncia en el cual se encuentra la candidata hoy denunciada difundiendo el conocimiento de sus supuestas soluciones a la problemática social...”

La prueba técnica descrita, fue objetado por el Representante Legal de los presuntos infractores, en cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio que el quejoso pretende darle ese medio de prueba, ya que a su decir, dicho video no constituye prueba alguna por no reunir las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3.3 Planteamiento del problema.

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) Determinar la existencia o no de los hechos denunciados.
- 2) De ser el caso, resolver si dichos hechos, constituyen actos anticipados de campaña.
- 3) Finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

3.4 Acreditación de los hechos denunciados.

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es importante señalar que la carga de la prueba es responsabilidad del quejoso, sirve de sustento la tesis de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹

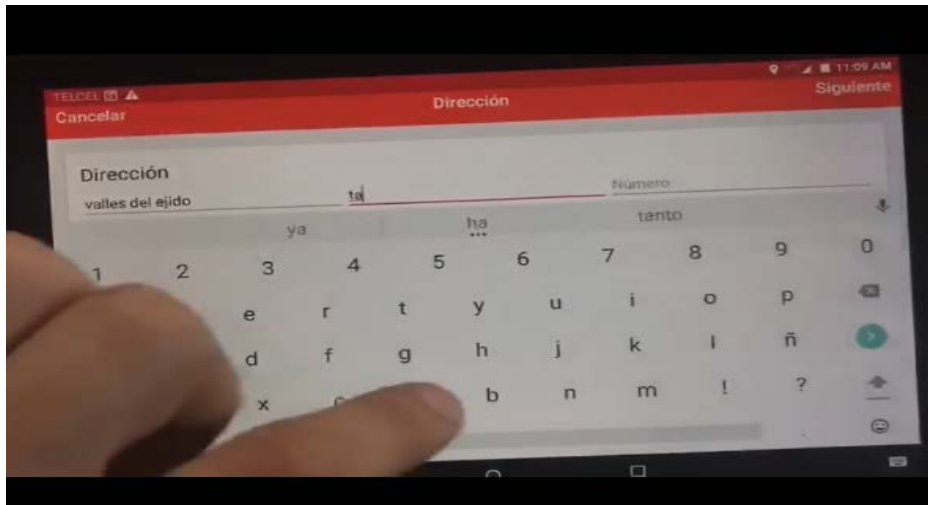
En ese sentido, es necesario verificar la existencia o no de la conducta denunciada y analizar las circunstancias en las cuales se realizó, lo anterior a partir de las constancias existentes en el expediente, de acuerdo con lo establecido en artículo 61 de la Ley de Medios².

Así las cosas, obra en autos un disco compacto aportado por el quejoso, que contiene video en el cual se aprecia un teclado de una tableta electrónica, que al parecer es operada por la mano de una persona.

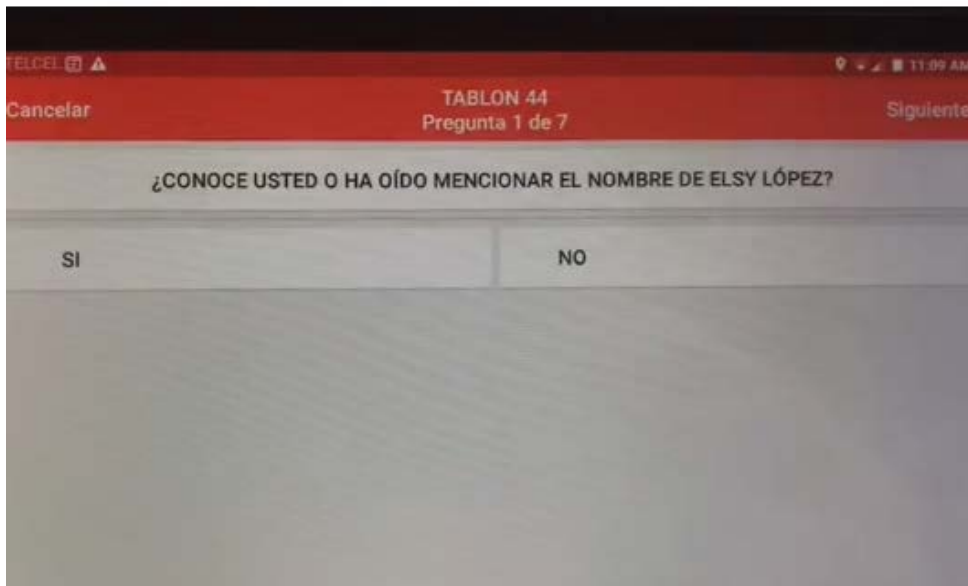
Por otra parte, en otro momento del video, se aprecia a la ciudadana Elsy López Montoya, dando un mensaje.

¹ Jurisprudencia 12/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

² Artículo 61. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



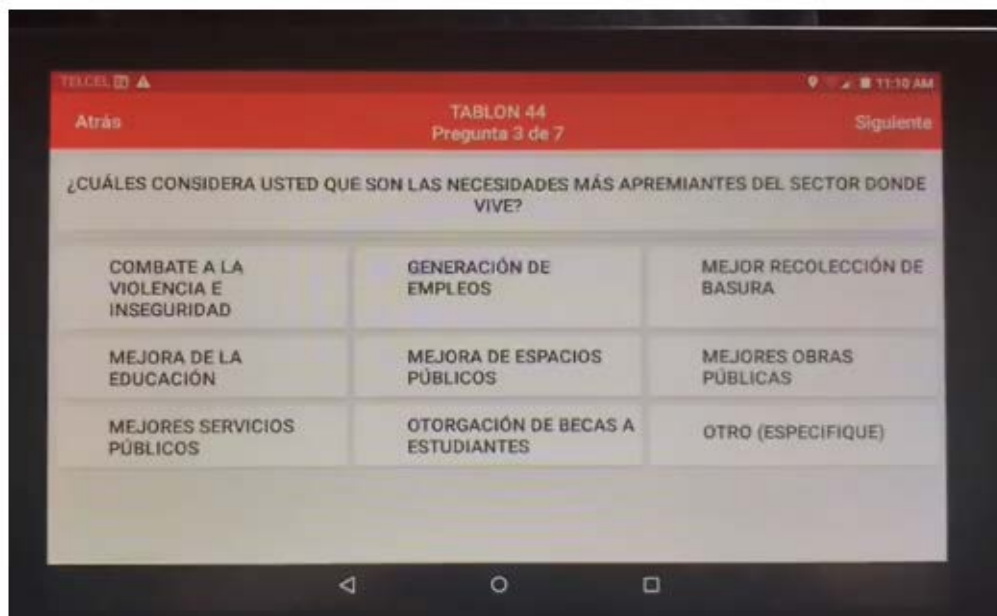
Captura de imagen al video



Captura de imagen al video



Captura de imagen al video



Captura de imagen al video

Transcripción del mensaje:

“Soy Elsy López y te agradezco que me permitas entrar a tu hogar, soy mazatleca y al igual que tú, amo profundamente esta tierra, quiero seguir conociendo tus demandas y necesidades para que junto con el gobernador Quirino Ordaz, integremos una agenda de trabajo que permita mayores beneficios a las familias mazatlecas especialmente a quien más lo necesita, permíteme conocer tu opinión respondiendo una breve encuesta al operador de esta tableta para que juntos impulsemos aquello que realmente es importante para ti y para tu familia, de antemano te doy las gracias y te expreso mis mejores deseos para ti y para los tuyos. Soy Elsy López y te mando un fuerte abrazo”.

3.5 Análisis del hecho denunciado.

Para este órgano Jurisdiccional, el hecho denunciado no constituye acto anticipado de campaña; por las siguientes consideraciones:

Marco normativo.

El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sostiene que son actos anticipados de campaña los actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral.

El artículo 2 de la Ley Electoral Local establece que los actos anticipados de campaña son las acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El artículo 178, párrafo primero de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades.

Además, la fracción I del citado artículo señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en

la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado.

En tal orden de ideas, los actos anticipados de campaña tienen la característica principal de que los candidatos los realicen fuera del período permitido en la ley y con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía, para ser electo a un cargo de elección popular.

Por otra parte, en el párrafo cuarto del numeral 178, de la Ley Electoral Local, prevé una temporalidad determinada para llevar a cabo los actos de campaña electoral; de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la promoción de alguna candidatura u obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del período destinado en la Ley Electoral Local.

Así mismo, el artículo 271, párrafo 1, fracción I, de la ley en mención, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para la acreditación de actos anticipados de campaña, como lo es el caso, se requiere la coexistencia

de tres elementos y, basta con la inexistencia de uno de ellos para que no se tengan por acreditados dichos actos anticipados de campaña.³

De lo anterior; se obtiene que, los elementos que deben examinarse por el Tribunal para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, al caso en concreto son los siguientes:

- I. Elemento personal.** Son los actos realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- II. Elemento temporal.** Se refiere al período en el cual ocurren los actos; característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que den inicio las campañas electorales formalmente.
- III. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

³ Elementos reconocidos por Sala Superior en las sentencias: SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15/2012.

Caso concreto.

Dado lo anterior, el Tribunal realizará el análisis de los elementos mencionados en el caso que nos ocupa, para determinar si efectivamente, los hechos imputados a Elsy López Montoya, candidata al cargo de Diputada Propietaria en el Distrito electoral uninominal 21 del estado de Sinaloa y la Coalición Parcial, constituyen o no faltas a la normativa electoral, en su modalidad de actos anticipados de campaña.

I. Elemento personal, Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

En el caso, el denunciante afirma, que la ciudadana Elsy López Montoya, realizó a través de sus voceros, actos anticipados de campaña, al estar promoviendo su imagen, con el uso de tabletas electrónicas, al dirigirse a la ciudadanía mediante videos y encuestas en los mismos aparatos electrónicos, difundiendo el conocimiento de sus supuestas soluciones a la problemática social.

Asimismo señala el quejoso que el video contiene el acto de campaña anticipado ya que la citada candidata aparece en el mismo dando un mensaje.

En razón de lo anterior y dado que el Lic. Rafael Bermúdez Soto, Consejero Presidente del Consejo Distrital en su informe circunstanciado, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho que obra en el expediente, le reconoce su calidad de candidata a Diputada propietaria por el sistema de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal 21, a la ciudadana Elsy López Montoya y al tratarse de la misma persona que aparece en el video, es por lo que se tiene por satisfecho el elemento personal; no obstante, no es suficiente la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para determinar la existencia de una infracción.

II. Elemento temporal.

Para configurar los actos anticipados de campaña se debe acreditar el elemento temporal para verificar que los actos fueron o no realizados fuera de los plazos establecidos en la ley.

De las constancias que obran en el expediente no se acredita el elemento temporal, por las siguientes razones:

Cabe precisar que el proceso electoral local 2017-2018, dio inicio el día quince de septiembre de dos mil diecisiete con la publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", de la convocatoria para renovar los cargos de diputados locales y ayuntamientos.

Con fundamento en el calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, publicado en el Órgano Oficial del Estado "El Estado de Sinaloa", mediante decreto No. 123, de veintinueve de septiembre de dos mil

diecisiete, se desprende que, la etapa de campaña electoral dará inicio el día catorce de mayo del presente año.

En el caso, el quejoso manifiesta que con fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 11:09 horas, en el domicilio ubicado en calle Tablón, número 44, colonia Valles del Ejido, en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, a decir del quejoso, se realizaron actos anticipados de campaña, imputados a la candidata Elsy López Montoya, de la Coalición Parcial; sin embargo no aporta algún medio de prueba, que lleve a este juzgador a la convicción plena de que los hechos denunciados se hayan realizado en la fecha, hora, y lugar que manifiesta.

Lo anterior es así, pues el quejoso aporta solo una prueba técnica la cual genera un indicio que no se puede administrar con otro medio de convicción para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada, toda vez que por sí sola adolece de valor probatorio pleno, tal y como se establece en los artículos 61 de la Ley de Medios Local y 291 de la Ley Electoral Local.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional, derivado del análisis realizado no es posible tener por acreditado el elemento temporal necesario para configurar el acto anticipado de campaña.

Tomando en cuenta lo anterior, al no materializarse el elemento temporal, se concluye que no se configura el acto anticipado de

campaña, por lo tanto, resulta innecesario el estudio del elemento restante.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad llega a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, por tanto se declara **inexistente** la infracción imputada a la parte denunciada.

Finalmente, al no actualizarse la supuesta infracción imputada a la candidata denunciada, la Coalición Parcial no faltó a su deber de cuidado, por lo tanto no puede atribuírsele responsabilidad alguna.

En consecuencia, se consideran **inexistentes** las infracciones relativas a los actos anticipados de campaña por parte de la denunciada y de la Coalición Parcial.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la candidata a Diputada del Distrito electoral 21, Elsy López Montoya y la Coalición Parcial que la postula, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza.

Notifíquese, como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas y los Magistrados, Alma Leticia Montoya Gastelo (Ponente), Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros, Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez, ante el Mtro. Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

